

Panamá, 16 de octubre de 2000.

Honorable

**EVIDELIA NAVARRO P.**

Alcaldesa Municipal de las Minas.

Las Minas-Provincia de Herrera.

Señora Alcaldesa:

*Conforme a las facultades legales que nos confiere la Ley N°.38 de 31 de julio del 2000, en su artículo 6, numeral 1, acuso recibo de su Nota s/n de 11 de septiembre del 2000, por medio de la cual tuvo a bien solicitar nuestra opinión respecto a la interpretación jurídica del artículo 175 del Código Judicial modificado por Ley 53 de 1995, concretamente sobre “**la facultad o no que tienen las Autoridades de Policía (Alcaldes, Corregidores) de conocer los Contratos Comerciales o Mercantiles, préstamos personales o deudas civiles producto de préstamos en general.**”*

*Previo a la contestación de su interrogante, me permito transcribir el Artículo 175 del Código Judicial modificado por la Ley 53 de 1995, objeto de interpretación y cuyo texto legal dice así:*

*“**Artículo 175.** Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (250.00) y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días.*”

**Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.”**  
**(Subrayado Nuestro)**

*Antes de iniciar el análisis de la norma citada, consideramos pertinente definir el concepto de Contratos Mercantiles, su Característica, su Naturaleza de acuerdo a la doctrina y al Código de Comercio, para ofrecer una orientación concreta de nuestro criterio legal.*

## *I. Doctrina*

### **1. Concepto de Actos de Comercio**

*El jurista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define el Contrato Mercantil como: “el peculiar del Derecho de la contratación comercial o el que, común en ciertos aspectos básicos con el homónimo del Derecho Civil, se rige según la legislación mercantil por ser comerciante al menos uno de los que intervienen o por tratarse de actos de comercio, caracterizados por el lucro y la profesionalidad sobre todo”. (Ref. pág. 356)*

*“El Derecho Mercantil o Comercial es la parte del Derecho Privado que regula las operaciones jurídicas hechas por los comerciantes, ya sea entre ellos, ya sea con sus clientes. Estas operaciones se refieren al ejercicio del comercio y por esta razón se denominan actos de comercio. Pero teniendo en cuenta que accidentalmente uno de esos actos puede ser ejecutado por una persona que no sea necesariamente comerciante, el Derecho Comercial regula también estos actos sin consideración a la persona de su autor”.*

### **2. Ley Nacional.**

*El Código de Comercio en su artículo 1, dispone que la Ley comercial rige los actos de comercio, sean o no comerciantes las personas que intervengan; y las acciones que de ellos resulten o cualesquiera actos relacionados con los mismos se regularán conforme a lo dispuesto en el Código Judicial.*

*El texto bajo examen, establece que la Ley comercial regula todos los actos de comercio, ello es así, porque estas operaciones jurídicas se*

*desarrollan siguiendo lo establecido en la ley operativa o atendiendo al uso o prácticas comerciales.*

*Cabe señalar que en la antigüedad el comercio fue enemigo de los formulismos, creó el contrato consensual porque parecía que el simple intercambio de voluntades favorecía las transacciones rápidas y las relaciones internacionales, mientras que el formulismo del Derecho Civil se constituía en obstáculo para ello. Pero el libre contrato permitía únicamente un comercio simple entre personas presentes y con una ejecución inmediata o rápida de las obligaciones. (Op. cit. p.2)*

## **II. Naturaleza de los actos realizados en el ejercicio del Comercio.**

*Vale destacar, en esta parte, que si bien se aplican las leyes comerciales, a toda persona involucrada en las operaciones jurídicas del comercio, éstas tienen que hacer énfasis en la naturaleza misma, de los actos emanados de la transacción comercial.*

*Ahora bien, todo comerciante tiene una vida civil y no hay razón alguna para someter al Derecho Comercial, los actos que son extraños a su comercio. Sin embargo, una persona que no sea comerciante puede excepcionalmente, actuar como si lo fuera, con la finalidad de obtener un lucro.*

*Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en Sentencia de 21 de enero de 1998, explica la Naturaleza del Derecho Comercial en los siguientes términos:*

*“La naturaleza del Derecho Comercial a diferencia del Derecho Civil, es que es antiformalista, teniendo por finalidad el intercambio de bienes y la obtención de lucro.*

*‘El derecho comercial es menos formalista, puesto que regula actividades cuya intención es la mediación, el cambio y el lucro, es decir, la circulación de bienes, las cuales se verían limitadas si le fueran aplicables las regulaciones del derecho civil, cuya naturaleza es mucho más formalista, e*

*inclinada a regular lo concerniente a la existencia de las personas, sus relaciones, el establecimiento y protección de sus derechos y sus bienes, todo lo cual si requiere una regulación más específica y formal.”*

### **III. Característica**

*La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en Sentencia de 9 de julio de 1991, se pronunció sobre la característica de los actos de comercio señalando que el ejercicio de los actos de comercio debe tener un carácter autónomo con independencia de la calidad del sujeto que los realice o del fin a que atiendan. Veamos lo medular de la Sentencia.*

*“... El carácter de acto de comercio no depende de la voluntad de las partes sino de las reglas que para tal fin da el Código de Comercio; y la naturaleza del mismo se ha de determinar por sus elementos intrínsecos y no por la sola denominación o calificación dada por cualquiera de las partes que lo celebren”.*

*El artículo 2, del Código de Comercio establece que actos de comercio se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:*

*“1. La Compraventa de géneros comerciales o mercancías propiamente dichas, para lucrarse en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil;*

*2. La Compraventa de títulos de créditos y valores comerciales así de carácter público, o emitidos por el Gobierno o los Municipios, como de carácter privado, o emitidos por particulares o por sociedades mercantiles, para lucrarse en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil;*

3. *La compraventa de cosas incorporales, como los derechos de los autores, las marcas de fábrica, los privilegios industriales, el nombre, firma o razón comercial, etc., para lucrarse en su reventa o por otro medio de especulación mercantil;*

4. *La compraventa de buques o aparejos, vituallas, combustibles y demás objetos necesarios para la navegación;*

5. *La compraventa de bienes inmuebles con ánimo de lucro;*

6. *El cambio y los demás contratos de que pueden ser objeto el dinero y los títulos que le representan en su calidad de mercancías, comprendidos generalmente bajo la denominación de operaciones de banca;*

7. *La letra de cambio, la libranza y el vale o pagaré a la orden o al portador, el cheque y la carta orden de crédito expedida de comerciante a comerciante, o para atender a una operación mercantil;*

8. *El mandato en general y la comisión cuando tienen por objeto una operación mercantil;*

9. *Los mandatos especiales: entre el principal y el dependiente autorizado para regir una operación mercantil o alguna parte del giro o tráfico de aquél; entre el naviero y el capitán o entre el naviero o el cargador y el sobrecargo;*

...

19. *El préstamo en general cuando constituye por sí una operación comercial, o cuando se hace con motivo de una operación de esta naturaleza;*

20. *El préstamo con garantía de títulos de crédito público o efectos o valores públicos;*

...

28. *Cualesquiera otros de naturaleza análoga.”*

*Como podemos apreciar, las actividades antes enunciadas se consideran actos de comercio, ahora bien, no todos los actos que ejecuten las partes se reputan actos de comercio, el Código de Comercio en su artículo 3, señala cuales no son actos de comercio:*

*“1. La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador ni la venta del sobrante de sus acopios;*

*2. La compra de objetos que sirven accesoriamente a la confección de obras artísticas, o la simple venta de los productos de industrias civiles;*

*3. Las compras que hacen los funcionarios o empleados para objetos del servicio público; y*

*4. Las ventas que hacen los agricultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, ni cualesquiera otros de naturaleza análoga”.*

*Sin embargo, el artículo 4, del Código de Comercio, enfatiza que si el acto es comercial para una de las partes, todos los contrayentes quedan sujetos a la ley mercantil en cuanto a las consecuencias y efectos del acto mismo. Esta norma, encierra un aspecto interesante y es que en épocas antañas, los comerciantes y demás personas se regían por el derecho consuetudinario (costumbre) o usos de las plazas donde se hacían los trueques, compras y reventas de bienes para obtener un lucro sobre esta actividad mercantil.*

*La consideración en mención, tiene su fundamento en el artículo 5 del Código de Comercio que establece que si las cuestiones sobre derechos y obligaciones no pudieran ser resueltas ni por texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, serán decididos con*

*arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de éstos, se estará a lo que establezca el derecho civil.*

*En cuanto a los actos realizados por personas que no son comerciantes en Sentencia de 11 de enero de 1996, proferida por el Tribunal Superior, se indicó lo siguiente:*

*“El acto de comercio se constituye si una de las partes es comerciante, incluso si dicho acto se refiere a reventa de productos ganaderos.*

*‘A decir de la Sentencia impugnada en donde se mantiene el criterio de que pese a que de acuerdo a la objetividad del “acto”, o sea el sacrificar reses para posteriormente lucrarse con su reventa, era susceptible de determinar la condición mercantil, dicha condición no fue reconocida por cuanto que de acuerdo al artículo 3 del Código de Comercio no son “actos de comercio” aquellas “ventas que hacen los agricultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, ni cualesquiera otros de naturaleza análoga.’*

*En opinión de este Tribunal Superior, no obstante de resultar cierto que el acto que nos ocupa involucra la venta de géneros descritos en el numeral 4 del artículo 3 del Código de Comercio, se hace menester el advertir que las pruebas acercadas por el actor, trátase de las guías de conducción de ganados que llevan como consignatario al señor ANTIGUA DOMINGUEZ, y muy especialmente la certificación expedida por el Administrador del Abattoir de La Chorrera, en donde se da vista de que el demandado sacrificó en ese establecimiento público 48 reses el día 19 de enero de 1992; son susceptibles de acreditar que el acto, por conllevar como objeto una reventa y un fin especulativo, sí era de carácter mercantil para el señor ANTIGUA DOMINGUEZ; y de allí la razón suficiente, para*

*que de acuerdo con el artículo 4 del Código de Comercio se haga aplicable en este negocio la Ley mercantil.”*

#### **IV. Conclusión**

*Este Despacho es del criterio que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y el artículo 175, párrafo final del Código Judicial, las autoridades de policía (Alcaldes, Corregidores) no son competentes para conocer de contratos mercantiles (actos de comercio) definidos en el Código de Comercio, artículo 2. Primero, porque la Ley 53 de 1995, los excluye del conocimiento de esta materia, segundo, por las implicaciones que generan las operaciones mercantiles que son competencia de otras autoridades jurisdiccionales.*

*Esperando haber respondido satisfactoriamente su interrogante, me suscribo de usted, con la seguridad de mi respeto y consideración.*

*Atentamente,*



*Dr. José Juan Ceballos  
Procurador de la Administración.  
(Suplente)*

*JJC/20/hf.*